

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Convenio celebrado entre España y la Gran Bretaña en 2 de Julio de 1890, derogando el de 1835, y reduciendo la aplicación del derecho de visita á los términos convenidos en el Acta general de la Conferencia de Bruselas.

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias, y S. M. la REINA Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo Su Majestad el REY D. Alfonso XIII, igualmente animadas del sincero deseo de contribuir por todos los medios posibles á la supresión del tráfico de esclavos africanos en los lugares en que todavía existe, y convencidas de la necesidad de derogar sus antiguos Tratados vigentes, reemplazándolos por otro más en armonía con el estado de cosas actual, así como con las disposiciones del Acta general de la Conferencia de Bruselas, han resuelto concluir un Tratado especial, y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias, á Lord Vivian, Par del Reino Unido, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas; y á Sir John Kirk, su Plenipotenciario en la Conferencia de Bruselas;

Y S. M. la REINA Regente de España á D. José Gutiérrez de Agüera, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas;

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias, y S. M. la REINA Regente de España, se obligan á prohibir todo tráfico de esclavos, ya por parte de sus súbditos respectivos, ya bajo sus respectivas banderas, ó ya por medio de capitales pertenecientes á sus respectivos súbditos, y á castigar á todo el que se ocupe en dicho tráfico con todo el rigor que permitan las leyes que estén ó puedan estar en vigor en uno ú otro país. SS. MM. declaran además que todo buque que intente ejercer el tráfico de esclavos perderá por este sólo hecho todo derecho á la protección de su bandera.

Art. 2.º A fin de conseguir más completamente el objeto del presente Tratado, las dos Altas Partes contratantes convienen de común acuerdo en restringir todas las medidas para la más eficaz represión del tráfico de esclavos á la zona marítima en que todavía existe, y que está limitada de una parte por las costas del Océano Indico (comprendidas las del Golfo Pérsico y del Mar Rojo) desde el Belouchistan hasta la punta de Tangalane (Quilimane), y de otra, por una línea convencional que, después de seguir el meridiano de Tan-

galane hasta el punto de unión con el grado 26 de latitud Sur, se confunde con este paralelo y rodea al Este la isla de Madagascar á una distancia de 20 millas de sus costas oriental y septentrional hasta su intersección con el meridiano de cabo Ambar. Desde este punto el límite de la zona queda determinado por una línea oblicua que va á unirse con la costa del Belouchistan, pasando á 20 millas de distancia del cabo Raz-el-Had.

Art. 3.º Las dos Altas Partes contratantes están igualmente de acuerdo en limitar los efectos del presente Tratado á los buques de una cabida inferior á 500 toneladas, reservándose la facultad de revisar esta cláusula, si la experiencia demuestra que es necesario.

Art. 4.º Además de las medidas adoptadas de común acuerdo por todas las Potencias signatarias del Acta general de la Conferencia de Bruselas para prevenir la usurpación de sus pabellones respectivos y ejercer una vigilancia rigurosa sobre los buques indígenas autorizados á enarbolar sus banderas, así como para poner en libertad á los esclavos, y comunicar sin pérdida de tiempo los datos oportunos para la represión de dicho tráfico, las dos Altas Partes contratantes convienen en que sus buques de guerra podrán visitar, dentro de la zona que queda definida, y después del examen de los papeles de á bordo, á todo buque mercante de la cabida especificada en el art. 3.º, perteneciente á una ú otra de las dos Altas Partes contratantes, que con fundados motivos pueda dar lugar á sospechas de que se ocupa en el tráfico de esclavos, ó de haber sido equipado con el mismo objeto, ó de haberse dedicado á dicho tráfico durante el viaje en que lo encuentren los referidos cruceros, y en que estos cruceros podrán detener y enviar ó conducir dichos buques, á fin de que puedan ser juzgados del modo convenido á continuación.

Art. 5.º En ningún caso se ejercerá el derecho mutuo de visita sobre los buques de guerra ó pertenecientes al Gobierno de cada una de las dos Altas Partes contratantes, pero sus cruceros se prestarán asistencia recíprocamente en todas las circunstancias en que pueda ser útil que procedan de concierto.

Art. 6.º Siempre que un buque mercante que navegue bajo la bandera de una de las dos Altas Partes contratantes haya sido detenido por un crucero de la otra, conforme á las disposiciones del presente Tratado, dicho buque, así como el Capitán, la tripulación, el cargamento y los esclavos que puedan encontrarse á bordo, serán conducidos á uno ú otro de los lugares designados en este artículo, y la entrega se hará á las Autoridades constituidas con este objeto por los Gobiernos respectivos, á fin de que se proceda respecto á ellos ante los Tribunales competentes de la manera que se expresa á continuación.

Todos los buques ingleses que puedan ser detenidos en la zona arriba mencionada por un crucero español, serán conducidos y entregados á las Autoridades competentes designadas al efecto dentro de la misma zona por el Gobierno de S. M. la Reina de la Gran Bretaña, ó serán entregados á un buque de guerra inglés si su Capitán consiente en hacerse cargo de la presa.

Todos los buques mercantes españoles que puedan ser detenidos en la zona por un crucero inglés, serán conducidos y entregados á la Autoridad consular que el Gobierno de S. M. la REINA Regente de España ha de establecer en uno ó varios puertos de la misma zona, ó serán entregados á un buque de guerra español si su Capitán consiente en hacerse cargo de él.

Art. 7.º Todo buque mercante perteneciente á una

ú otra de las dos Altas Partes contratantes que haya sido visitado y detenido en el mar en virtud de las disposiciones del presente Tratado, estará en condición de ser condenado, si se presentan pruebas que acrediten, á satisfacción del Tribunal nacional, que se ha dedicado á una operación de tráfico de esclavos en el curso del viaje durante el cual ha sido detenido.

Art. 8.º Las Autoridades especificadas en el art. 6.º procederán inmediatamente á instruir y juzgar la causa de todo buque detenido en virtud de las estipulaciones contenidas en los artículos 50 á 59 inclusive del Acta general de la Conferencia de Bruselas, cuyas cláusulas generales serán aplicables también á todos los casos no previstos especialmente por el presente Tratado.

Art. 9.º Las dos Altas Partes contratantes convienen igualmente en asegurar la libertad inmediata de todos los esclavos que se encuentren á bordo de los buques detenidos en virtud de las estipulaciones que preceden.

Art. 10.º El presente Tratado empezará á regir el mismo día, y continuará en vigor el mismo tiempo que el Acta general de la Conferencia de Bruselas, estando de acuerdo las dos Altas Partes contratantes en declarar derogados sus anteriores Convenios sobre este asunto, y principalmente su Tratado de 28 de Junio de 1835.

Art. 11.º El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Bruselas lo más pronto posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Bruselas á 2 de Julio de 1890.—(L. S.)—JOSÉ GUTIÉRREZ DE AGÜERA.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Bruselas el día 23 de Diciembre de 1890.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Cristóbal Colón y de la Cerda, Duque de Veragua, del cargo de Vicepresidente de la Comisión organizadora del cuarto Centenario del descubrimiento de América; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las relevantes circunstancias que concurren en el Capitán General de Ejército D. Juan de la Pezuela y Ceballos, Conde de Chestre;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Vicepresidente de la Comisión organizadora del cuarto Centenario del descubrimiento de América.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Verificada la elección para Diputados á Cortes, surge en casi todas las provincias una grave cuestión de gobierno, relacionada con la moralidad de la Administración municipal. Sobre este particular el Gobernador de Sevilla, en 4 del corriente, y en los días inmediatos otros varios, acuden en consulta urgente á este Ministerio. Manifiestan que, terminadas las operaciones de elección, parece natural que los Ayuntamientos suspensos, reintegrados en sus puestos días antes de la elección, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1890, deben volver á su estado de suspensión para que los procedimientos de la Administración sigan su curso, sustanciándose gubernativamente los expedientes administrativos incoados ya, continuando los procedimientos ante los Tribunales á que aquéllos se hallan sometidos. Como resolución de tales dudas, piden que se les manifieste el día en que los Ayuntamientos deben volver al estado de derecho en que se hallaban antes de la elección.

El art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890 dispone en su párrafo quinto que «las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votación.»

Los términos poco precisos en que este concepto aparece consignado; la importancia que en las necesidades permanentes de la práctica administrativa ha de tener la solución que se adopte, cualquiera que sea la que estime procedente, y la necesidad en que el Gobierno se encuentra de esforzarse por conseguir la fiel y sincera aplicación de esta y todas las demás disposiciones legales que regulan la organización y la vida jurídica de la Nación, son motivos que sobradamente justifican la conveniencia de dirigirse en consulta al Consejo de Estado.

Mientras se ha tratado exclusivamente de dictar disposiciones en cumplimiento de la ley Electoral, este Ministerio ha dirigido sus consultas á la Junta central del Censo, pues la ley determina del modo más explícito que corresponde en casos tales el conocimiento exclusivo de éstas á la citada Junta; pero como no se trata de ningún asunto electoral, como la consulta se refiere á la concordancia de dos preceptos de ley, que en nada se refieren á los procedimientos de elección ni á los resultados de ésta, sino que tocan única y exclusivamente á la vida ordenada y legal de las Corporaciones populares, la competencia de dicho alto Cuerpo parece en el caso actual la más abonada para evacuar la consulta.

Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales se dictan generalmente en virtud del art. 189 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, artículo que por el lugar que en la ley ocupa (cap. 2.º del tit. 5.º, dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes), y por su propio contexto, revela claramente que su fin es castigar faltas graves y extralimitaciones de importancia en la gestión administrativa de los Municipios.

De donde se sigue que si los preceptos de las leyes no han de ser entre sí contradictorios, no podrá alzarse definitivamente la suspensión impuesta, sino cuando se demuestre la falta de fundamento en que la medida se apoyaba, ó cuando concretados y agravados los cargos, la suspensión acordada se convierta en separación gubernativa ó procesamiento judicial.

El párrafo quinto del art. 36 de la nueva ley Electoral dispone que las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales cesen diez días antes del señalado para la votación; y en la aplicación de este precepto surge la duda de si terminado el período electoral con las operaciones de votación y escrutinio, pueden continuar ejerciendo sus funciones municipales los Alcaldes y Concejales suspensos, considerándose lavados de toda mancha anterior por este precepto de la ley Electoral, ó si debe limitarse el levantamiento de las suspensiones administrativas á los fines electorales á que la ley de 26 de Junio se contrae, y por tanto, si después del escrutinio general recobra la ley Municipal su imperio continuando suspensos Alcaldes y Concejales, mientras la suspensión no cese por alguna de las causas que los artículos 189 y siguientes de la misma ley Municipal establecen.

Esto último parece la solución más conforme con los fueros de la justicia y con las conveniencias de la Administración: primero, porque los fines que la ley Electoral persigue se cumplen con el ejercicio de las funciones municipales por los Alcaldes y Concejales suspensos en los días de la votación; segundo, porque las sanciones penales que la ley Municipal define é im-

pone, resultarían en la mayor parte de los casos ilusorias por la aplicación frecuente del art. 36 de la ley Electoral en las tres clases de elecciones, que con breves intervalos habrán de continuar verificándose; tercero, porque la interpretación más racional y que mejor establece la necesaria concordancia entre ambas leyes, consiste en reconocer que diez días antes del señalado para la votación, cesarán las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales, con sujeción al artículo 36 de la ley Electoral, y que pasado el día del escrutinio continuarán las suspensiones, las cuales sólo pueden alzarse definitivamente con arreglo á los artículos 189 y siguientes de la ley Municipal.

Es, sin embargo, el asunto de tan capital interés y trascendencia, que el Gobierno desea oír en consulta la autorizada opinión de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, suplicándole la urgencia por la absoluta necesidad de hacer inmediata aplicación del criterio que en último término se adopte, teniendo en cuenta que el período electoral termina en 15 del corriente, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.º adicional de la ley de 26 de Junio de 1890, armonizado con la Electoral de Senadores.

Remitida á informe de dicho alto Cuerpo la anterior consulta, con fecha 10 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 9 del actual, la Sección ha examinado la consulta que el Gobernador de Sevilla ha dirigido al Ministerio del digno cargo de V. E. acerca de si los Ayuntamientos que estando suspensos y sometidos á los Tribunales ocuparon sus puestos diez días antes de la elección de Diputados á Cortes, han de cesar de nuevo en sus cargos pasado el período electoral.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que los Ayuntamientos suspensos que volvieron al ejercicio de sus funciones á la fecha que expresa el art. 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, deben continuar sufriendo la suspensión que les fué interrumpida, á fin de que ya puedan seguir su curso los procedimientos administrativos y judiciales y no quede sin efecto la responsabilidad en que incurrieron por las faltas que cometieron en la gestión de los intereses que la ley Municipal les confió, puesto que á ello no se opone la ley del sufragio, y tampoco es de la competencia de la Junta Central del Censo la aplicación de los preceptos por que se rige la administración de los Municipios.

Del propio modo opina también esta Sección del Consejo de Estado, tanto por las antedichas razones, cuanto porque sería contrario á toda noción de moral y justicia que los pueblos siguieran administrados por Alcaldes, Tenientes y Regidores, que por haber faltado á sus deberes, merecieron la suspensión.

Pero convendrá ante todo, fijar é interpretar los términos del citado art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890.

Dicho artículo expresa que «no podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios cuando contra estos no se hubiera dictado auto de procesamiento.»

«Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación.»

Esto es, que los Alcaldes, Tenientes, Regidores y Ayuntamientos tan sólo suspensos pero no procesados, habrían de cesar en la suspensión; mas los suspensos y procesados, únicos que en rigor están sometidos á los Tribunales, jamás habrán de volver á ocupar sus puestos, llegase ó no el día décimo, anterior á la elección, ínterin que no obtuvieran en el proceso auto ó sentencia firme y favorable del Tribunal, porque lo contrario sería atentatorio á los fueros de la justicia y del poder judicial y á lo explícitamente declarado en el susodicho artículo 36 de la ley Electoral, y en el último párrafo del art. 191 de la ley Municipal.

Si á pesar de lo expuesto algunos Alcaldes y Concejales sometidos por auto á los procedimientos judiciales hubieran cesado en sus suspensiones, lo cual no se explica en derecho, entonces se les deberá separar inmediatamente de sus cargos con remisión de los nuevos antecedentes de sus hechos á los Tribunales, para que estén á las resultas del fallo que recayere en su causa criminal, agravada con el ejercicio ilegal y usurpación de funciones que hubiesen cometido.

Y si se trata de la situación legal de los nuevamente suspensos, las más sencillas reglas de hermenéutica y la concordancia que siempre debe reinar entre las leyes, cuya fácil ejecución toca procurar al Gobierno de S. M., dan pronta y expedita solución á la aparente duda que, á primera vista, presenta la frase «cesarán» que emplea el art. 36 de la ley Electoral.

Atenta ésta á buscar la mayor garantía de la sinceridad é integridad en cuanto se refiere al sufragio, se propuso impedir que las suspensiones de las Corporaciones municipales influyeran en las elecciones, y á este fin prohibió que las Mesas electorales fueran presididas por Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos, á no ser que los suspensos estuviesen procesados, y mandó que cesara la suspensión de los que á la mencionada fecha de la votación no se hallaran sometidos al procedimiento judicial, pero no les remitió la pena ó corrección administrativa en que incurrieron; y por eso, transcurrido el período electoral, llenado el fin de la ley, han de volver á sufrir las consecuencias de dicha corrección.

La palabra «cesarán» no ha de tomarse en el sentido de cerrarse el término de la suspensión y quedar éste sin efecto, sino como sinónima de suspenderse, durante el período electoral, los efectos de la suspensión, la cual fué interrumpida durante ese período por el artículo 36, para volver á ella los suspensos luego que ya no tuviese objeto la restitución transitoria que estableció dicho artículo.

Cualquiera otra interpretación sería opuesta á las prescripciones de la ley Municipal y á la potestad disciplinaria que á V. E. compete en el asunto, como Jefe supremo que es de los Alcaldes y Ayuntamientos;

Opina, pues, la Sección, que los Ayuntamientos suspensos que fueron procesados por los Tribunales antes del período electoral no es de creer que hayan sido repuestos para las elecciones, pero si alguno lo hubiese sido, deberá cesar inmediatamente, porque el art. 36 de la precitada ley sólo previno la reposición de los no procesados que no están sometidos á los Tribunales; y que respecto de éstos, es decir, de los que fueron objeto de simple suspensión gubernativa, deben volver á quedar nuevamente en su situación de suspensos y afectos á las resultas de sus expedientes, pasado el día 16 del mes que rige, en que termina dicho período electoral.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver en un todo como en el mismo se propone; y en su virtud, ha dispuesto que las suspensiones administrativas de Ayuntamientos, Alcaldes, Tenientes y Concejales que hubieran cesado diez días antes de la elección, por virtud del art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890, vuelvan en cuanto termine el período electoral á la normalidad de su estado de derecho, para la aplicación íntegra de los preceptos de la ley Municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de.....

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar el adjunto pliego de condiciones para el establecimiento y explotación de una red telefónica en Burgos, disponiendo al propio tiempo, que con arreglo á dicho pliego se proceda al anuncio y celebración de la correspondiente subasta para la adjudicación del mencionado servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1891.

SILVELA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el establecimiento y explotación de una red telefónica en Burgos.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en la forma que previene la instrucción que constituye parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto el día 18 de Marzo próximo venidero, á las dos de su tarde, en Madrid, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, en su despacho de la calle de Claudio Coello, núm. 18, principal, y en Burgos, presidido por el Director de la Sección, en su despacho sito en la estación telegráfica.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente para Madrid en la Dirección general de la Deuda pública (Caja de Depósitos), y para Burgos en la sucursal correspondiente la fianza de 2.000 pesetas, y acompañar á la proposición la correspondiente carta de pago.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á instalar en Burgos una red telefónica y á explotarla durante el plazo de tantos años, con entera conformidad á las bases contenidas en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, al Reglamento de 2 de Enero siguiente y á las particulares insertas en la GACETA DE MADRID de....., y para seguridad de esta proposición presente el adjunto do-

documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 2.000 pesetas.»

(Fecha y firma.)

4.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Gobierno la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, sin cuyo requisito dicho remate no producirá obligación para el Estado.

5.^a En el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se le comunique la adjudicación del servicio, deberá el concesionario elevar su fianza á 4.000 pesetas, constituyéndola como necesaria en la Dirección general de la Deuda pública (Caja de Depósitos), ó en la sucursal correspondiente, para responder del cumplimiento de su compromiso, y otorgará en Madrid ó en Burgos la correspondiente escritura de concesión. De no cumplir estos requisitos en el plazo marcado, perderá el depósito provisional, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione la escritura y dos copias, que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, así como las actas de la subasta y los anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, serán de cuenta del concesionario, sin cuyo pago no podrá otorgar la escritura.

6.^a El concesionario empezará los trabajos de instalación de la red en el plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se haya otorgado la escritura de concesión, y en los sesenta siguientes deberá tener instalada la estación central y todas las de abonados que se hubiesen solicitado por lo menos treinta días antes de la terminación de este segundo plazo.

7.^a El centro de la red telefónica de Burgos deberá situarse en la plaza Mayor de dicha ciudad, ó dentro del radio de 200 metros, á contar desde dicha plaza, y á partir desde el punto en que dentro de dicha zona se establezca la estación central se fijará á la red un radio de cinco kilómetros medidos en línea recta.

8.^a El concesionario abonará al Estado como derecho de regalía y en el concepto de derechos de la inspección que se ha de prestar, un canon anual equivalente al 10 por 100 del producto líquido que se obtenga de la explotación; pero el mínimo de percepción por este concepto no será menor de 5.000 pesetas anuales, aun cuando el tanto por ciento del beneficio no llegue á la expresada cantidad.

9.^a El concesionario se atendrá para la aplicación de las tarifas de abono á lo que preceptúa el art. 32 del reglamento de 2 de Enero último, y para las de despachos y conferencias á lo prevenido en los artículos 34 y siguientes del mismo, y un mes antes de la apertura al servicio de la red deberá presentar á la aprobación de la Dirección general de Correos y Telégrafos las tarifas que proyecte establecer.

El número de estaciones gratuitas que el concesionario deberá establecer, con arreglo al último párrafo del art. 32 del reglamento, serán seis: una en la Capitanía general; otra en el Gobierno civil de la provincia, otra en la Sección de Telégrafos, y las tres restantes en las dependencias que oportunamente se le designen.

10. La subasta versará sobre el menor número de años por que haya de otorgarse la concesión, y al cabo de los cuales la red, con todo su material y aparatos, pase á ser propiedad del Estado, cuyo máximo se fija en veinticinco años.

11. Además de las condiciones consignadas en este pliego, el concesionario se ajustará al proyecto formado por Don José Rivas Bosolo, el cual, aprobado por la Dirección general de Correos y Telégrafos, se hallará de manifiesto en las oficinas de la misma.

12. Si el autor de la mejor proposición presentada en el

acto de la subasta no fuese el que formó el proyecto aprobado, el concesionario abonará á éste el importe de dicho proyecto, valorado en 1.000 pesetas, cuyo pago deberá acreditar para formalizar la escritura de concesión.

Además, el autor del proyecto aprobado, sea ó no licitador, tendrá el derecho de tanteo sobre la proposición más beneficiosa que se presente, siendo preferido para la adjudicación con sólo aceptar el mismo tipo de dicha proposición más beneficiosa, y únicamente en el caso de no aceptar dicho tipo recaerá la adjudicación en el firmante de la referida proposición.

13. Si en el acto de la subasta resultasen dos ó más proposiciones iguales, se admitirán, durante diez minutos, pujas á la llana entre sus autores. Si las proposiciones iguales se presentasen en distintos puntos, se señalará día y hora para que tenga lugar en Madrid la licitación de que trata el párrafo anterior.

14. El concesionario queda obligado á cumplir todas las prescripciones del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, las del reglamento de 2 de Enero siguiente y las particulares de este pliego de condiciones, sometiéndose á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 5 de Febrero de 1891.—El Director general, Javier Los Arcos.—Aprobado.—SILVELA.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la plaza de Ayudante numerario de la cátedra de Dibujo de figura, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Málaga, se provea por concurso entre artistas que hubieran obtenido primero, segundo y hasta tercer premio en Exposición Nacional ó Universal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.^o del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Málaga la plaza de Ayudante numerario de la cátedra de

Dibujo de Figura, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, consignadas en el presupuesto provincial, la cual ha de proveerse por concurso entre artistas que hubieren obtenido primero, segundo y hasta tercer premio en Exposición Nacional ó Universal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.^o del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan dichas condiciones puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general. Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 24 de Enero de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Esta Real Academia, en cumplimiento del Real decreto de convocatoria á Cortes, fecha 29 de Diciembre último, celebrará junta pública en el salón de sus sesiones ordinarias, casa de los Lujanes, plaza de la Villa, núm. 2, el domingo 15 del corriente, á las diez de la mañana, para elegir un Senador en representación del Cuerpo, con arreglo á la ley de 8 de Febrero de 1877.

Madrid 11 de Febrero de 1891.—Por acuerdo de la Academia, el Académico Secretario perpetuo, José G. Barzanallana.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Administración y Fomento.

Vacantes las plazas de Médicos titulares de los distritos de Burias, Romblón é Isabela de Basilán en las islas Filipinas, dotadas con 1.000 pesos anuales pagados del presupuesto provincial, y debiendo proveerse por concurso en Licenciados de la Facultad que hayan obtenido el título en las Universidades de la Península y de Manila, se declara abierto el necesario concurso por el término de sesenta días, á contar desde el de la inserción del primer anuncio.

Las obligaciones de los Médicos titulares son: la asistencia gratuita á los pobres de la cabecera de la provincia y á los presos de la cárcel pública; inspeccionar y dirigir la vacunación y revacunación de los habitantes de la misma; desempeñar el cargo de Médico forense; inspeccionar también todo lo relativo al ramo de Sanidad con el carácter de Subdelegado, y redactar una Memoria anual acerca de las vicisitudes de la salud pública en la provincia, proponiendo cuanto considere conveniente á mejorarla, adicionándola con notas estadísticas relativas al movimiento de la población.

Los aspirantes á dicha plaza deberán acudir á este Ministerio en las horas hábiles de oficina, con instancia suscrita por ellos, á la que acompañarán el título que acredite haber recibido el grado de Licenciado en Medicina, y además, todos los documentos originales que se refieran á méritos contraídos en el ejercicio de su profesión ó sus servicios al Estado.

Tanto del título como de la demás documentación que presenten incluirán copia en papel del sello de la clase 12.^a, con el fin de que confrontadas que sean por el Negociado correspondiente y visadas por esta Dirección, puedan ser devueltos los originales á los interesados, previo recibo que firmarán al margen de su instancia por sí ó por persona autorizada al efecto.

Madrid 12 de Febrero de 1891.—El Director general, Arcadio de Roda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 12 de Febrero de 1891.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	2	Soltero	Viruela	Arroyo Embajadores, 11.	»	34	Varón	68	Casado	No hay datos	Ferraz, 15.	»
2	Idem	27	Idem	Tuberculosis	Hospital de la Princesa.	»	35	Idem	Feto			Zurita, 15.	»
3	Idem	18	Idem	Idem	Sagasta, 58.	»	36	Idem	Idem			Isla de Cuba, 6.	»
4	Idem	44	Viudo	Sífilis constituc.	Hospital Provincial.	»	37	Hembra	9 m.	Soltera	Viruela	Mancebos, 6.	»
5	Idem	50	Casado	Hipertrofia	Norte, 7.	»	38	Idem	65	Viuda	Intermitente pern.	Serrano, 23.	»
6	Idem	51	Idem	Endopericarditis.	San Ginés, 3.	»	39	Idem	24	Casada	Tisis	Fuencarral, 128.	»
7	Idem	40 d.	Soltero	Bronquitis	Ronda de Segovia, 8.	»	40	Idem	52	Idem	Afección corazón.	Don Ramón de la Cruz, 16.	»
8	Idem	1	Idem	Idem	Cava Baja, 31.	»	41	Idem	59	Idem	Insuficiencia	Tesoro, 24.	»
9	Idem	1 m.	Idem	Idem	Almansa, 12.	»	42	Idem	56	Viuda	Pericarditis	Toledo, 125.	»
10	Idem	1 m.	Idem	Idem	Caravaca, 3.	»	43	Idem	5 m.	Soltera	Bronquitis	Aduana, 29.	»
11	Idem	1	Idem	Idem	Fuencarral, 57.	»	44	Idem	1	Idem	Idem	Hermosilla, 8.	»
12	Idem	3	Idem	Idem	Valencia, 4.	»	45	Idem	1	Idem	Idem	Santa Brígida, 9.	»
13	Idem	1	Idem	Catarro bronquial.	Peñuelas, 9.	»	46	Idem	2	Idem	Idem	Peñuelas, 15.	»
14	Idem	56	Casado	Catarro pulmonar.	Flor Alta, 9.	»	47	Idem	19 d.	Idem	Idem	Joaquín M. ^a López, 11.	»
15	Idem	69	Idem	Idem	C. ^a de Andalucía, 15.	»	48	Idem	64	Casada	Pneumonía	Toledo, 100.	»
16	Idem	54	Idem	Idem	Acuerdo, 16.	»	49	Idem	60	Viuda	Idem	Velarde, 10.	»
17	Idem	80	Idem	Pneumonía	Minas, 15.	»	50	Idem	3	Soltera	Gastroenteritis	Juan Duque, 13.	»
18	Idem	29	Soltero	Idem	Amaniel, 18.	»	51	Idem	52	Idem	Cirrosis hepática	Arco de Santa María, 3.	»
19	Idem	55	Casado	Idem	Encamienda, 11.	»	52	Idem	12 d.	Idem	Hepatitis	Gobernador, 5.	»
20	Idem	49	Idem	Idem	Malasaña, 7.	»	53	Idem	54	Casada	Peritonitis	Conde Duque, 8.	»
21	Idem	2	Soltero	Gastroenteritis	T. ^a de las Vistillas, 17-19.	»	54	Idem	56	Viuda	Uremia	Jesús, 6.	»
22	Idem	5	Idem	Ascitis	Ronda de Segovia, 21.	»	55	Idem	80	Idem	Apoplejía	Espejo, 9 y 11.	»
23	Idem	4	Idem	Nefritis	Ventura Rodríguez, 6.	»	56	Idem	2	Soltera	Meningitis	C. ^a de los Angeles, 15.	»
24	Idem	67	Casado	Cistitis	Reina, 22.	»	57	Idem	2 m.	Idem	Idem	Paseo de las Acacias, 6.	»
25	Idem	2	Soltero	Tabes mesentérica.	Latoneros, 10.	»	58	Idem	6	Idem	Hiperemia	Ronda de Segovia, 16.	»
26	Idem	2	Idem	Idem	Constancia, 7.	»	59	Idem	10 m.	Idem	Hidrocefalia	Río, 20 y 22.	»
27	Idem	62	Casado	Congestión.	Malasaña, 18.	»	60	Idem	5 m.	Idem	Eclampsia	San Bernardo, 20.	»
28	Idem	57	Idem	Reblandecimiento.	Paseo de Areneros, 9.	»	61	Idem	47	Casada	Reuma	V. O. T.	»
29	Idem	67	Idem	Derrame cerebral.	San Marcial, 6.	»	62	Idem	1	Soltera	Raquitismo	Ciudad Real, 12.	»
30	Idem	1	Soltero	Atrepsia	Molino de Viento, 7.	»	63	Idem	50	Casada	Pelagra	Hospital Provincial.	»
31	Idem	1	Idem	Falta de desarrollo.	Ventosa, 3.	»	64	Idem	Feto			Provisiones, 6.	»
32	Idem	21 m.	Idem	Escrofulismo	Hartzenbusch, 5.	»	65	Idem	Idem			Jardines, 16.	»
33	Idem	23	Idem	Lesiones por caída.	Banco de España.	Judicial.	66	Idem	Idem			Embajadores, 26.	»

Total de inhumaciones, 61 y 5 fetos.—Varones, 36; hembras, 30.

De viruela 2 varones y una hembra; total, 3.

De difteria nada.

De sarampión nada.

Del aparato respiratorio: bronquitis 11; pneumonías 6; otras respiratorias 4; total, 21.

Madrid 13 de Febrero de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Cuarta Sección.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de las vacantes notificadas con arreglo al art. 19 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, y que han de ser provistas á fin de mes en cumplimiento del 27 del mismo.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN					
<i>Dirección general de Correos y Telégrafos.</i>					
Alicante.—Povedilla.....	» Cartero.....	250	»	»	»
Idem.—Novelda á Salineta.....	» Peatón.....	565	»	»	»
Almería.—Torre á Mojácar.....	» Idem.....	250	»	»	»
Idem.—Venta del Cura á Abruena.....	» Idem.....	200	»	»	»
Ávila.—San Juan de la Encinilla.....	» Cartero.....	250	»	»	»
Idem.—Langa.....	» Idem.....	300	»	»	»
Idem.—Navalmoral á Barraco.....	» Peatón.....	250	»	»	»
Badajoz.—Puebla de Sancho Pérez.....	» Cartero.....	200	»	»	»
Idem.—Azuaga.....	» Idem.....	250	»	»	»
Idem.—Magacela.....	» Idem.....	250	»	»	»
Idem.—Zalamea de la Serena.....	» Idem.....	250	»	»	»
Idem.—Puente del Arco á Valverde de Llerena.....	» Peatón.....	350	»	»	»
Barcelona.—Esparraguera.....	» Cartero.....	150	»	»	»
Burgos.—Frias.....	» Idem.....	190	»	»	»
Idem.—Campolara.....	» Idem.....	142'50	»	»	»
Idem.—Bahabón.....	» Idem.....	450	»	»	»
Idem.—Cuevas de San Clemente.....	» Idem.....	150	»	»	»
Idem.—Río de Losa á Santa Cristina de Beloso.....	» Peatón.....	400	»	»	»
Idem.—Río de Losa á Berberana.....	» Idem.....	665	»	»	»
Idem.—Medina de Pomar á Oteo de Loza.....	» Idem.....	700	»	»	»
Idem.—Campolara á Mambrilla de Lara.....	» Idem.....	150	»	»	»
Idem.—Salas á Santo Domingo de Silos.....	» Idem.....	600	»	»	»
Idem.—Melgar á Grijalba.....	» Idem.....	496	»	»	»
Idem.—Alar á Quintanas.....	» Idem.....	650	»	»	»
Idem.—Castrojeriz á Melgar á Fernamental.....	» Idem.....	660	»	»	»
Idem.—Pancorbo á Valluércanes.....	» Idem.....	355	»	»	»
Idem.—Bribiesca á Villarta.....	» Idem.....	637'50	»	»	»
Idem.—Cuevas de San Clemente á Retuerta.....	» Idem.....	550	»	»	»
Idem.—Medina á Castrovarto.....	» Idem.....	650	»	»	»
Idem.—Peñaranda á Brazacorta.....	» Idem.....	285	»	»	»
Idem.—Villasana á Valmaseda.....	» Idem.....	472'50	»	»	»
Cáceres.—Salvatierra.....	» Cartero.....	125	»	»	»
Idem.—Villamarias.....	» Idem.....	150	»	»	»
Idem.—Moraleja.....	» Idem.....	150	»	»	»
Idem.—Almaraz á Frenedoso.....	» Peatón.....	600	»	»	»
Idem.—Logrosán á Robledollano.....	» Idem.....	400	»	»	»
Idem.—Zorita á Madrigalejo.....	» Idem.....	450	»	»	»
Idem.—Plasencia á Ahigal.....	» Idem.....	400	»	»	»
Idem.—Santiago de Carbajo á Cedillo.....	» Idem.....	500	»	»	»
Idem.—Salvatierra á Zarza.....	» Idem.....	250	»	»	»
Idem.—Almaraz á Frenedoso.....	» Idem.....	600	»	»	»
Idem.—Trujillo á Aldeacentenera.....	» Idem.....	400	»	»	»
Idem.—Jaraicejo á Deleitoso.....	» Idem.....	400	»	»	»
Idem.—Coria á Guijo de Galisteo.....	» Idem.....	550	»	»	»
Cádiz.—Sanlúcar á Chipiona.....	» Idem.....	365	»	»	»
Canarias.—Arure.....	» Cartero.....	120	»	»	»
Castellón.—Onda.....	» Idem.....	150	»	»	»
Idem.—Albocácer á Catí.....	» Peatón.....	567	»	»	»
Idem.—Nules á Villavieja.....	» Idem.....	425'25	»	»	»
Ciudad Real.—Almagro á Bolaños.....	» Idem.....	200	»	»	»
Idem.—Socuéllamos á la Estación.....	» Idem.....	275	»	»	»
Idem.—Malagón á Fuente el Fresno.....	» Idem.....	350	»	»	»
Idem.—Almagro á Pozuelo de Calatrava.....	» Idem.....	400	»	»	»
Córdoba.—Belalcázar.....	» Cartero.....	250	»	»	»
Idem.—Espejo.....	» Idem.....	200	»	»	»
Idem.—Montemayor.....	» Idem.....	625	»	»	»
Idem.—Belmez á Villanueva del Rey.....	» Peatón.....	450	»	»	»
Idem.—Baena á Valenzuela.....	» Idem.....	700	»	»	»
Idem.—Dos Torres al Viso.....	» Idem.....	500	»	»	»
Idem.—Belalcázar á la Estación.....	» Idem.....	662'50	»	»	»
Idem.—Belalcázar á Zújar.....	» Idem.....	625	»	»	»
Idem.—De la Estación á Belalcázar.....	» Idem.....	662'50	»	»	»
Coruña.—Curtis.....	» Cartero.....	400	»	»	»
Idem.—Santa Cruz de Mondoy.....	» Idem.....	250	»	»	»
Idem.—Villamayor.....	» Idem.....	150	»	»	»
Idem.—Castro.....	» Idem.....	150	»	»	»
Idem.—Cambre.....	» Idem.....	250	»	»	»
Idem.—Pino.....	» Idem.....	200	»	»	»
Idem.—Mesía.....	» Idem.....	150	»	»	»
Idem.—Trazo.....	» Idem.....	150	»	»	»
Idem.—Narón.....	» Idem.....	150	»	»	»
Idem.—Cabañas.....	» Idem.....	150	»	»	»
Idem.—Sonsamá.....	» Idem.....	150	»	»	»
Idem.—Lage.....	» Idem.....	150	»	»	»
Idem.—Conjo.....	» Cartero.....	250	»	»	»
Idem.—Negrreira á Santa Comba.....	» Peatón.....	708	»	»	»
Idem.—Bayo á Lage.....	» Idem.....	350	»	»	»
Idem.—Carballo á Cabana.....	» Idem.....	600	»	»	»
Idem.—Castro á Monfero.....	» Idem.....	590'63	»	»	»
Idem.—Ordenes á Buján.....	» Idem.....	472'50	»	»	»
Idem.—Betanzos á Irijoa.....	» Idem.....	472'50	»	»	»
Cuenca.—Alcalá de la Vega.....	» Cartero.....	100	»	»	»
Idem.—Laguna del Morquesado.....	» Idem.....	100	»	»	»
Idem.—Finisterre.....	» Idem.....	150	»	»	»
Idem.—Caracenilla.....	» Idem.....	350	»	»	»
Idem.—Belinchón.....	» Idem.....	100	»	»	»
Idem.—Henarejos.....	» Idem.....	100	»	»	»
Idem.—Olivares.....	» Idem.....	100	»	»	»
Idem.—Laguna del Marquesado á Valdemesa.....	» Peatón.....	250	»	»	»
Idem.—Cuenca á Sotos.....	» Idem.....	420	»	»	»
Idem.—Pajarón á Villar del Humo.....	» Idem.....	565	»	»	»
Idem.—Montalvo á Palomares del Campo.....	» Idem.....	282'50	»	»	»
Idem.—Henarejos á Villora.....	» Idem.....	600	»	»	»
Idem.—Minglanilla á Pesquera.....	» Idem.....	565	»	»	»
Idem.—Beteta á Carrascosa de la Sierra.....	» Idem.....	187'50	»	»	»
Idem.—Salinas á Zafrilla.....	» Idem.....	600	»	»	»
Gerona.—Cornella.....	» Cartero.....	200	»	»	»
Idem.—La Escala.....	» Idem.....	100	»	»	»
Idem.—Torroella de Montgrí á Estartit.....	» Peatón.....	274	»	»	»
Granada.—Ugijar á Turón.....	» Idem.....	519	»	»	»
Idem.—Purullena á La Peza.....	» Idem.....	661'50	»	»	»
Idem.—Albuñol á Sorvilán.....	» Idem.....	617'50	»	»	»
Idem.—Ugijar á Laroles.....	» Idem.....	550	»	»	»
Idem.—Torbiscón á Lújar.....	» Idem.....	500	»	»	»
Idem.—Torbiscón á Nieves.....	» Idem.....	335'25	»	»	»
Idem.—Ugijar á Presidio.....	» Idem.....	755	»	»	»
Idem.—Ugijar á Bombarón.....	» Idem.....	700	»	»	»
Idem.—Albuñol á Albondón.....	» Idem.....	212'62	»	»	»

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Almogená	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Guadalajara.—Espinosa de Henares.....	»	Cartero	500	»	»	»
Idem.—Poza de Almaguera.....	»	Idem.....	100	»	»	»
Idem.—Palancares á La Huerce.....	»	Peatón.....	500	»	»	»
Idem.—Valdeaveruelo á Casar de Talamanca.....	»	Idem.....	600	»	»	»
Idem.—Fuenlahiguera á Mesoneros.....	»	Idem.....	400	»	»	»
Idem.—Cogolludo á Fuencemillán.....	»	Idem.....	450	»	»	»
Idem.—Cogolludo á Santotis.....	»	Idem.....	425'25	»	»	»
Idem.—Alcolea á Laranueva.....	»	Idem.....	472'50	»	»	»
Guipúzcoa.—Zumárraga á Legazpia.....	»	Idem.....	300	»	»	»
Idem.—Zumárraga para el transbordo á las Ambulantes.....	»	Idem.....	500	»	»	»
Idem.—Beasain á Gainza.....	»	Idem.....	400	»	»	»
Idem.—Vergara á Elgueta.....	»	Idem.....	350	»	»	»
Huesca.—Peraltila.....	»	Cartero.....	200	»	»	»
Idem.—Ansó.....	»	Idem.....	175	»	»	»
Idem.—Aisa.....	»	Idem.....	450	»	»	»
Idem.—El Tormillo á Barbuñoles.....	»	Peatón.....	550	»	»	»
Idem.—Jaca á Baños de Panticosa.....	»	Idem.....	1.063'12	»	»	»
Idem.—Jaca á Ullé.....	»	Idem.....	779'62	»	»	»
Idem.—Sangüés á Piedrafita.....	»	Idem.....	222	»	»	»
Idem.—Plasencia á Lierda.....	»	Idem.....	300	»	»	»
Jaén.—Peal de Becerro á Pozo Alcón.....	»	Idem.....	650	»	»	»
Idem.—Martos á Fuensanta.....	»	Idem.....	275	»	»	»
León.—Lamas.....	»	Cartero.....	150	»	»	»
Idem.—Trabaledo.....	»	Idem.....	150	»	»	»
Idem.—Valencia de Don Juan á Villafé.....	»	Peatón.....	300	»	»	»
Idem.—Castrocontrigo á Truchas.....	»	Idem.....	650	»	»	»
Idem.—Vegamián á Reyero.....	»	Idem.....	250	»	»	»
Idem.—Villalobar á Valdevimbres.....	»	Idem.....	400	»	»	»
Idem.—Fuentes de Carvajal á Villafer.....	»	Idem.....	350	»	»	»
Idem.—Sahagún á Joarilla.....	»	Idem.....	500	»	»	»
Lérida.—Orgañá á Montanisell.....	»	Idem.....	350	»	»	»
Idem.—Bellber á Py.....	»	Idem.....	300	»	»	»
Idem.—Bellber á Talltendrè.....	»	Idem.....	325	»	»	»
Logroño.—Cervera á Cornago.....	»	Idem.....	590'63	»	»	»
Idem.—Haro á Labastida.....	»	Idem.....	282'50	»	»	»
Idem.—Briones á Avalos.....	»	Idem.....	600	»	»	»
Lugo.—Montefurado.....	»	Cartero.....	250	»	»	»
Idem.—Rábade.....	»	Idem.....	200	»	»	»
Idem.—Quiroga á Caurel.....	»	Idem.....	650	»	»	»
Idem.—Fonsagrada á Navia de Luarca.....	»	Peatón.....	300	»	»	»
Madrid.—Valdemoro.....	»	Cartero.....	500	»	»	»
Idem.—Madrid á los Carabancheles.....	»	Peatón.....	354'37	»	»	»
Idem.—Manjirón á Cinco Villas.....	»	Idem.....	94'50	»	»	»
Murcia.—Murcia á Algezares.....	»	Idem.....	384	»	»	»
Idem.—Murcia á Espinardo.....	»	Idem.....	118	»	»	»
Navarra.—Sausol á Aguilar.....	»	Idem.....	652'50	»	»	»
Idem.—Aguilar á Meano.....	»	Idem.....	685	»	»	»
Palencia.—Castromocho.....	»	Cartero.....	250	»	»	»
Idem.—Herrera de Villaburundo á Bascones de Ojeda.....	»	Peatón.....	661	»	»	»
Idem.—Ayuela á Congosto.....	»	Idem.....	427'50	»	»	»
Pontevedra.—Golada.....	»	Cartero.....	150	»	»	»
Idem.—Salceda.....	»	Idem.....	150	»	»	»
Idem.—Lalín á Golada.....	»	Peatón.....	590	»	»	»
Idem.—La Cañiza á Graña.....	»	Idem.....	590	»	»	»
Salamanca.—Peñaparda.....	»	Cartero.....	300	»	»	»
Idem.—Ciudad Rodrigo á Zamarra.....	»	Peatón.....	450	»	»	»
Idem.—Fuente de San Estéban al Cubo de Don Sancho.....	»	Idem.....	400	»	»	»
Idem.—Guijuelo á Cespadosa.....	»	Idem.....	350	»	»	»
Idem.—Tenebrón á Aldehuela de Yeltes.....	»	Idem.....	550	»	»	»
Santander.—Caldas de Vesaya.....	»	Cartero.....	150	»	»	»
Idem.—Linares.....	»	Idem.....	100	»	»	»
Idem.—Puenteansa.....	»	Idem.....	100	»	»	»
Idem.—Valle de Cabuérniga á Sombrañas.....	»	Peatón.....	750	»	»	»
Idem.—Hermida á Sobrelapeña.....	»	Idem.....	450	»	»	»
Idem.—Ramales á Veguilla.....	»	Idem.....	600	»	»	»
Sevilla.—Luisiana á El Campillo.....	»	Idem.....	300	»	»	»
Segovia.—Turégano á La Puebla.....	»	Idem.....	282	»	»	»
Soria.—Venta Nueva.....	»	Cartero.....	200	»	»	»
Idem.—Caracena.....	»	Idem.....	150	»	»	»
Idem.—Recuerda.....	»	Idem.....	150	»	»	»
Idem.—Lodares.....	»	Idem.....	300	»	»	»
Idem.—Recuerda á Carrascosa.....	»	Peatón.....	630	»	»	»
Idem.—Almajano á Carrascosa de la Sierra.....	»	Idem.....	307	»	»	»
Idem.—Aldealpozo á Hinojosa del Campo.....	»	Idem.....	450	»	»	»
Idem.—Langa á Bocigas.....	»	Idem.....	550	»	»	»
Idem.—Caracena á Valderromán.....	»	Idem.....	567	»	»	»
Idem.—Caracena á Ayllón.....	»	Idem.....	945	»	»	»
Idem.—Caracena á Valvedizido.....	»	Idem.....	425	»	»	»
Idem.—Caracena á Sauquillo.....	»	Idem.....	378	»	»	»
Idem.—Recuerda á Nogales.....	»	Idem.....	378	»	»	»
Idem.—San Esteban á Soto.....	»	Idem.....	570	»	»	»
Idem.—Retortillo á Malo.....	»	Idem.....	425	»	»	»
Idem.—San Estéban á Quintanilla.....	»	Idem.....	567	»	»	»
Idem.—Burgo de Osma á Recuerda.....	»	Idem.....	450	»	»	»
Idem.—Velilla á San Estéban.....	»	Idem.....	380	»	»	»
Idem.—Caracena á Torremocha.....	»	Idem.....	614'25	»	»	»
Idem.—Langa á Castillejo de Robledo.....	»	Idem.....	265	»	»	»
Idem.—Ciria á Beratón.....	»	Idem.....	650	»	»	»
Idem.—Torralba á Rioseco.....	»	Idem.....	430	»	»	»
Tarragona.—Rocafort á Queralt.....	»	Cartero.....	150	»	»	»
Idem.—Cherta á Pauls.....	»	Peatón.....	377'50	»	»	»
Teruel.—Valjunquera.....	»	Cartero.....	200	»	»	»
Idem.—Valderrobres á Beceite.....	»	Peatón.....	236	»	»	»
Idem.—Rillo á Visiedo.....	»	Idem.....	490	»	»	»
Idem.—Castelote á Más de las Matas.....	»	Idem.....	405	»	»	»
Toledo.—Romeral.....	»	Cartero.....	250	»	»	»
Idem.—Emperador.....	»	Idem.....	250	»	»	»
Idem.—Bargas.....	»	Idem.....	250	»	»	»
Idem.—Quero.....	»	Idem.....	325	»	»	»
Idem.—Puente del Arzobispo á Villar del Pedroso.....	»	Peatón.....	500	»	»	»
Idem.—Souseta á Mazaranchón.....	»	Idem.....	475	»	»	»
Idem.—Navahermosa á San Martín de Montalbán.....	»	Idem.....	525	»	»	»
Idem.—Aldeanueva de Barbarroja á Puente del Arzobispo.....	»	Idem.....	400	»	»	»
Idem.—Navahermosa á Navalnoral de Pusa.....	»	Idem.....	750	»	»	»
Idem.—Navalnoral á Navalucillos.....	»	Idem.....	200	»	»	»
Idem.—Illescas á Seseña.....	»	Idem.....	540	»	»	»
Valencia.—Ollerías.....	»	Cartero.....	200	»	»	»
Idem.—Buñol á Dos Aguas.....	»	Peatón.....	500	»	»	»
Valladolid.—Villadefrades.....	»	Cartero.....	250	»	»	»
Idem.—Mayorga á Valdemorilla.....	»	Peatón.....	400	»	»	»
Vizcaya.—Concha de Carranza.....	»	Cartero.....	350	»	»	»
Idem.—Bilbao á Guecho.....	»	Peatón.....	675	»	»	»
Zamora.—Colinas de Trasmonte.....	»	Cartero.....	275	»	»	»
Idem.—Rábano.....	»	Idem.....	350	»	»	»
Idem.—Fonfría.....	»	Idem.....	100	»	»	»
Idem.—Ricobayo.....	»	Idem.....	400	»	»	»
Idem.—Lubián.....	»	Idem.....	200	»	»	»
Idem.—Zamora á Corrales.....	»	Peatón.....	750	»	»	»
Idem.—Villanueva de Valrojo á Folgoso de Caballeda.....	»	Idem.....	650	»	»	»
Idem.—Fonfría á Pino.....	»	Idem.....	235	»	»	»
Idem.—Ricobayo á San Pedro de la Nave.....	»	Idem.....	189	»	»	»
Idem.—Alcañices á San Vicente de la Cabeza.....	»	Idem.....	567	»	»	»
Idem.—Mombuy á Malvide.....	»	Idem.....	607'50	»	»	»

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Ayuntamiento de Zalamea de la Serena (Badajoz)	»	Oficial primero de la Secretaría.	900	»	»	»
		Idem segundo de la id.	840	»	»	»
		Depositario de fondos municipales.	450	»	5.000	»
		Recaudador de Consumos.	550	»	8.000	»
		Alguacil primero.	456	»	»	»
		Idem segundo.	366	»	»	»
		Guarda municipal.	456	»	»	»
		Idem.	456	»	»	»
		Idem.	456	»	»	»
		Idem.	456	»	»	»
		Idem.	456	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA						
Jurado de instrucción de Monforte.	2.ª	Subalterno de número.	540	»	»	»
Facueta especial de Veterinaria de Santiago.	»	Palafrenero.	639	»	»	»
Ayuntamiento de Orense	»	Guardia municipal.	730	»	»	»
		Idem.	730	»	»	»
		Suplente de la Guardia municipal.	»	Percibirán la mitad del sueldo cuando sustituyan por enfermedad al efectivo pasado el primer mes, y en los demás casos percibirán el sueldo entero.	»	»
		Idem.	»		»	»
		Idem.	»		»	»
		Idem.	»		»	»
		Idem.	»		»	»
Idem.	»	»	»			
Idem.	»	»	»			
Idem de Celanova.	»	Auxiliar del Director de la banda y Escuela municipal.	»	500	»	»
Audencia de lo criminal de Lugo	1.ª	Secretario.	500	»	»	»
		Depositario de fondos.	250	»	»	»
		Encargado de dar cuerda al reloj.	180	»	»	»
Ayuntamiento de Purchil	»	Mozo de estrados.	750	»	»	»
		Secretario.	912'50	»	»	»
Ayuntamiento de Almuñécar	»	Alguacil Portero.	90	»	»	»
		Guarda de la vega.	1'50 ps. diar.	»	»	»
		Idem.	1'50 ps. diar.	»	»	»
		Idem.	1'50 ps. diar.	»	»	»
Jurado de primera instancia de Ubeda.	»	Alguacil.	600	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA						
Oficinas públicas de Castellón.—Carreteras del Estado.	1.ª	Peón caminero.	730	Casa y agua.....	»	»
Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante)	»	Alguacil portero.	540			
		Cabo de agentes municipales.	822			
		Agente municipal.	730			
		Secretario.	1.600			
		Escribiente.	780			
		Depositario de fondos.	595			
		Guarda de cañería y fuentes.	547'50			
		Guarda municipal temporero.	456'25			
		Idem.	456'25			
		Idem.	365			
Departación provincial de Alicante.—Hospital provincial de Alcoy	»	Enfermero del Hospital.	365	»	»	»
		Escribiente temporero de la cárcel.	780	»	»	»
Academia de Bellas Artes de Valencia.	»	Secretario Contador.	700	»	»	»
	»	Mozo de limpieza.	630	»	»	»

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio en el plazo comprendido desde la publicación en la GACETA hasta diez días después de dicha fecha, excepto las de los individuos que residan en las islas Baleares y Canarias, que se tendrán en cuenta dentro del mes, y las de los de Alhucemas para el mes siguiente en que se publica la vacante.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán reproducir las instancias, pues éstas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los individuos que por primera vez soliciten destino deberán remitir, además de los documentos prevenidos, copia de éstos en papel de oficio y sin legalizar.

También se recuerda á los interesados que con anterioridad lo tengan solicitado habiendo dejado de acompañar dichas copias, deben remitirlas según se previno en la Real orden de 18 de Febrero de 1888, pues los que dejen de llenar dicho requisito, quedarán sus instancias sin curso.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en que conste la causa.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á la instrucción primaria, de los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir el certificado para los activos la Junta del Cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Madrid 12 de Febrero de 1891.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Lista de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 24 premios mayores de los 968 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS — Pesetas.	ADMINISTRACIONES
16.379	250.000	Burgos.
3.529	125.000	Madrid.
4.645	60.000	Zaragoza.
17.428	20.000	Burgos.
17.472	5.000	Madrid.
17.764	5.000	Idem.
9.777	5.000	Algeciras.
1.607	5.000	Jaén.
12.060	5.000	Barcelona.
16.194	5.000	Idem.
8.729	5.000	Logroño.
2.329	5.000	León.
11.786	5.000	Sevilla.
17.051	5.000	Estepona.
16.667	5.000	Madrid.
16.038	5.000	Idem.
17.498	5.000	Palencia.
15.838	5.000	Madrid.
9.541	5.000	Sevilla.
6.291	5.000	Barcelona.
10.676	5.000	Valencia.
280	5.000	Vitoria.
3.087	5.000	Mataró.
3.362	5.000	Tafalla.

En los sorteos celebrados en esta día, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á mano de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Amelia Amorós y Montero, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo.

Modesta Gasalla y Montero, del idem.

Premio tercero.

Canuta de la Cruz y Medina, del idem.

Premio cuarto.

Nicolasa Bartolomé Rodrigo, del idem.

Premio quinto.

Lucía Marcelina García Ballesteros, del Colegio de la Paz.

HUÉRFANA

No se ha verificado el sorteo que previene el art. 54 por no constar en este Centro que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 24 de Febrero de 1890.

Ha de constar de dos series de 29.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, y distribuyéndose 635.100 pesetas en 1.432 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie.	Pesetas.
1	80.000
1	40.000
1	20.000
10	35.000
16	32.000
1.100	330.000
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 80.000 pesetas.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 40.000 pesetas.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 20.000 pesetas.....	29.700
2 id. de 2.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor..	4.000
2 id. de 1.500 id. para el premio segundo..	3.000
2 id. de 1.000 id. para el premio tercero..	2.000
1.432	635.100

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 29.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.093, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000, y del 13.001 al 13.100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 13 de Febrero de 1891.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

La existencia en este día de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100, series G y H, disponibles para aplicar al canje de los de igual renta E y F, es la siguiente:

DEUDA INTERIOR	
10.080 serie G, importantes pesetas.	1.008.000
5.083 serie H, ídem id.....	1.016.600
	2.024.600
DEUDA EXTERIOR	
12.280 serie G, importantes pesetas.	1.228.000
6.140 serie H, ídem id.....	1.228.000
	2.456.000

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 14 de Octubre de 1889.

Madrid 11 de Febrero de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle del Turco, núm. 9, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 16.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre de 1890; facturas presentadas y corrientes.

Día 17.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Idem id. de depósitos de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta el 13 del actual.

Día 18.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones); atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable interior, material del Tesoro, nueve últimos décimos y resguardos de recibos y de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 19.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, procedentes de conversión del 3 por 100; ferrocarriles, inscripciones y residuos y canje de provisionales del 4 por 100 que no se hayan recogido, á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Día 20.

Pago de intereses de depósitos de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta el día 17 del corriente.

Madrid 12 de Febrero de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Debiendo ingresar en el Tesoro el importe de la carpeta número 319 del señalamiento de intereses del trimestre de 1.º de Abril de 1887, correspondiente al depósito en efectos, número 155.286 de entrada, constituido por D. Cayetano Pellón y Villaldea, para garantizar el cargo de Administrador de Loterías de Linares, provincia de Jaén; esta Dirección general ha acordado que se anule, quedando sin ningún valor ni efecto la mencionada carpeta.

Madrid 11 de Febrero de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Arévalo.—Enrique Maldonado, San Marcos, 27.
Talavera.—Aguada Fuentes, callejón Alamillo, 1.

Barcelona.—Pilar Mata, plaza Celenque.
Málaga.—Emilio Thuillier, Lobo, 27.
Alcalá.—Millán Rey, Fuencarral, 96, segundo.
Tarragona.—Fernando Boville, Reina, 25.
Llerena.—Luis Suricaday, Hortaleza, 60.
Madrid 13 de Febrero de 1891.—Por el Jefe del Centro, Dionisio Sánchez Moreno.

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba.

Apolinar Iglesias Herrero, vecino de Bermillo de Sayago (Zamora), ha solicitado se le expida un duplicado de los dos abonados siguientes que ha extraviado.

Números 459 y 460 expedidos por el cuerpo de guerrillas de la Trocha en 20 de Febrero de 1884, por 90 pesos oro y 78 pesos 98 centavos, respectivamente, por alcances de dicho individuo.

Y antes de proceder á la expedición del duplicado que se pretende, se avisa al público, para que los que se consideren con algún derecho que alegar, acudan á esta Comisión dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín de la provincia de Zamora; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo se considerarán nulos y sin valor alguno los abonados citados, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 7 de Febrero de 1891.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Roque Manglano. 189—M

Juan Ruiz Abad, vecino de Lantadilla, provincia de Palencia, ha solicitado un duplicado del abonado, núm. 567, que en 23 de Agosto de 1878, y Caja de 1877 á 78, se expidió por valor de 172 pesos 70 centavos oro, por el batallón cazadores de Pizarro, al sargento segundo Cástor García Revilla, por sus alcances al ser licenciado, pagadero por la Caja general de Ultramar, el que manifiesta se le ha extraviado.

Y antes de proceder á la expedición del duplicado que se pretende, se avisa al público, para que los que se consideren con algún derecho que alegar, acudan á esta Comisión dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Palencia; en la inteligencia que pasado dicho plazo se considerará nulo y sin ningún valor el citado abonado, núm. 567, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 5 de Febrero de 1891.—El Teniente Coronel Jefe, Roque Manglano. 190—M

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Por acuerdo de esta Junta se hace saber por el presente anuncio que de la subasta anunciada para contratar varios materiales con destino á las segunda, tercera y cuarta secciones del almacén general, y tercera, cuarta, quinta, séptima y octava agrupaciones de este Arsenal, divididas en dos lotes, ascendentes á 8.388'89 pesetas, quedan eliminados del primero de los lotes varios materiales por valor de 1.245'61 pesetas, por hallarse comprendidos en el contrato celebrado con la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcazar; quedando por lo tanto reducido el total del mismo á 2.634'96 pesetas.

Arsenal de Cartagena 6 de Febrero de 1891.—Juan de Carranza.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Cacabelos.

No habiendo comparecido en el día de ayer al juicio de exenciones y declaración de soldados, celebrado en este Ayuntamiento, el mozo Manuel Martínez González, hijo de Rafael y Paula, nacido en esta villa el 27 de Mayo de 1872, comprendido en el alistamiento del presente año, y cierre definitivo de listas con el núm. 7, el Ayuntamiento, en atención á que de público se dice estar ausente dicho mozo en alguna de las Repúblicas de América, le señaló de término para que comparezca á tallarse y excepcionar ante el mismo un mes; pasado el que sin verificarlo procederá á formarle el oportuno expediente de prófugo.

Cacabelos 9 de Febrero de 1891.—Ricardo de Castro. 194—M

Alcaldía constitucional de la S. H. y M. B. ciudad de Zaragoza.

Conforme á lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en 1.º del mes de Abril próximo, corresponde exhumar los restos de los cadáveres inhumados en nicho en el quinquenio de 1844 á 1848, ambos inclusive, que hasta aquella fecha no hubieren sido renovados.

Y se anuncia al público para que hasta el expresado día 1.º de Abril del corriente año, puedan los interesados, si gustan, hacer la renovación, mediante la entrega en la Depositaria municipal de 55 pesetas, que podrán satisfacer en dos plazos: el primero de 30 pesetas, y el segundo de 25 pesetas, precisamente dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha del pago primero; pues pasado dicho término sin haber abonado el total de la renovación, ésta quedará nula de hecho.

Zaragoza 4 de Febrero de 1891.—Leopoldo Anglés. 213—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

LORCA

D. Francisco Martínez y Dabán, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Lorca.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo y Gaspar Pedrero Martínez, natural y vecino de Fuente Alamo, de veintinueve años de edad, casado, carratero, cuyas señas personales son: color trigueño, pelo rojo claro, cejas al pelo, ojos pardos, barba rubia y clara, nariz y boca regulares; vistiendo pantalón, chaleco y chaqueta de algodón color cenizo, faja negra, camisa de color á cuadros, alpargatas de cara corta y sombrero hongo negro, para que en el preciso término de

quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante esta Audiencia para la práctica de ciertas diligencias en causa criminal que se le sigue por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policía judicial para que procedan á la busca y captura del mencionado individuo, disponiendo la conducción del mismo, caso de ser habido, á la cárcel y disposición de este Tribunal.

Dada en Lorca á 6 de Febrero de 1891.—El Presidente, Francisco Martínez y Dabán.—Por su mandado, el Secretario, Miguel Escobar. J—744

D. Francisco Martínez y Dabán, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Lorca.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Pomedio Ramos, natural de Zurgena, vecino de Mazarrón, soltero, jornalero, de veintidós años de edad, hijo de Juan y de Ana, para que en el preciso término de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante la Audiencia para la práctica de ciertas diligencias en causa que se le sigue por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado individuo, disponiendo la conducción del mismo, caso de ser habido, á la cárcel y disposición de este Tribunal.

Dada en Lorca á 6 de Febrero de 1891.—El Presidente, Francisco Martínez y Dabán.—Por su mandado, el Secretario, Miguel Escobar. J—745

Juzgados militares.

ALCALA DE HENARES

D. Enrique Villalobos y Perales, primer Teniente segundo Ayudante del regimiento Lanceros de la Reina, núm. 2, de Caballería, y Juez instructor del procedimiento previo que por el delito de la falta grave de primera deserción se sigue al soldado del tercer escuadrón de este regimiento Andrés Herrero y Ricart, hijo de Luis y de Dolores, natural de Manresa, provincia de Barcelona, de edad veinte años, llamo, cito y emplazo á dicho soldado para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en Alcalá de Henares en el cuartel del Príncipe de Asturias, local que ocupa dicho Cuerpo, á responder á los cargos que le resultan en el procedimiento que se le instruye; y de no ser así será sentenciado en rebeldía.

Alcalá de Henares 8 de Febrero de 1891.—Enrique Villalobos y Perales. 188—M

ALGECIRAS

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada Nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente y en uso de las facultades que me están conferidas, cito, llamo y emplazo por tercera vez al procesado Francisco Casas Vergara, hijo de José y de Juana, de treinta años, casado, jornalero, natural y vecino de Alcalá de los Gazules, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía para hacerle saber la prescripción del art. 96 de la instrucción de 4 de Junio de 1873; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 7 de Febrero de 1891.—Vicente Cervera.—Francisco Raffo, Secretario. 191—M

CÁDIZ

D. Eduardo Arredonda Liñán, Capitán del regimiento Infantería de Pavia, núm. 50, y Juez instructor en el expediente instruido contra el soldado Antonio Dorado Aranda, de la primera compañía del segundo batallón de este regimiento, por la falta de primera deserción.

En virtud de lo prevenido en el art. 693 del Código de Justicia militar vigente, por el presente cito, llamo y emplazo al soldado Antonio Dorado Aranda, hijo de José y de Teresa, natural de Antequera, de estado soltero, cuyas señas son: pelo negro, ojos melados, cejas al pelo, color moreno y nariz regular, para que en el término de treinta días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Málaga y Cádiz, comparezca en los cuarteles de San Roque y Candelaria, para responder al expediente que por la falta de primera deserción se le instruye; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se sentenciará en rebeldía.

Dado en Cádiz á 28 de Enero de 1891.—El Juez instructor, Eduardo Arredonda. 193—M

CARTAGENA

D. Alfonso Sanchiz de Quesada, primer Teniente de la tercera compañía del sexto batallón de Artillería de plaza, Juez instructor nombrado en la sumaria seguida contra el artillero del mismo Balbino Rubín García, por falta de presentación á banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero segundo Balbino Rubín García, natural de Murias (Oviedo), hijo de Miguel y de Angela, para que sea publicada en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, de oficio lacayo, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente á esta Fiscalía; y de no efectuarlo así será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del procesado; y en caso de ser habido, se presente á esta Fiscalía para responder á los cargos que le resultan en la presente sumaria.

Cartagena 30 de Enero de 1891.—El Juez instructor, Alfonso Sanchiz. 192—M

Habiéndose ausentado del pueblo de Vidania, provincia de Guipúzcoa, por haberle correspondido servir en activo en

el Cuerpo de Infantería de Marina en la ciudad de Cartagena el soldado que se hallaba con licencia semestral, Miguel Arguindegui Uyarzúa, perteneciente al tercer tercio de depósito del expresado Cuerpo, y á quien estoy procesando por el delito de primera deserción;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto al citado individuo, señalándole la Alcaldía de su pueblo ó cuartel de Infantería de Marina en la ciudad de Cartagena, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de treinta días; en el concepto que de no verificarlo así se le seguirá la causa juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Cartagena 5 de Febrero de 1891.—V.º B.º=El Capitán, Fiscal, Juan Palma.—Por su mandato, el Escribano, Mariano Borrajo. 195—M

FERROL

D. Valentín Cabrera Fernández, Capitán, Fiscal del segundo tercio de depósito de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el soldado de dicho tercio Ramón Marquino Aramburo, hijo de José y de Concepción, vecino de Irún, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de San Sebastián (Guipúzcoa), á quien instruyo sumaria por desertor.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército y Armada, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole el cuartel de Dolores de Ferrol, donde debe presentarse dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este edicto; y de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía.

Ferrol 3 de Febrero de 1891.—El Capitán, Fiscal, Valentín Cabrera. 196—M

GERONA

D. Mariano de Ciurana y Hernández, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Gerona, número 12, y Juez instructor de causas del mismo.

Hago saber que en la causa que me hallo instruyendo contra el recluta Jaime Palou Masana por falta de deserción, he acordado auto de prisión, y para que pueda efectuarse, he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Jaime Palou Masana, hijo de Juan y de Isabel, natural de Bescano, de oficio labrador, de veinte años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular y color sano, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que luego que tengan noticia del paradero del mencionado individuo procedan á constituirlo en prisión, y ordenen su conducción al citado cuartel y á mi disposición.

Gerona 30 de Enero de 1891.—Mariano de Ciurana.—Por su mandato, Pedro Turró. 200—M

D. Mariano de Ciurana y Hernández primer Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Gerona, número 12, y Juez instructor de causas del mismo.

Hago saber que en la causa que me hallo instruyendo contra el recluta José Aster Albroser por falta de deserción, he dictado auto de prisión, y para que pueda efectuarse he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido José Aster Albroser, hijo de Juan y de Mariángela, natural de Darnius, de oficio carretero, de diez y nueve años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz grande, barba lampiña, boca regular, color sano, y aire marcial, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que luego que tengan noticia del paradero de mencionado individuo procedan á constituirlo en prisión y ordenen su conducción al citado cuartel y á mi disposición.

Gerona 30 de Enero de 1891.—Mariano de Ciurana.—Por su mandato, Pedro Turró. 201—M

D. Mariano de Ciurana y Hernández, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Gerona, número 12, y Juez instructor de causas del mismo.

Hago saber que en la causa que me hallo instruyendo contra el recluta Francisco Trajas Matacá por falta de deserción, he dictado auto de prisión, y para que pueda efectuarse, he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Francisco Trajas Matacá, hijo de Mariano y de María, natural de Vilamalla, de oficio panadero, de veintitrés años de edad, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, y su aire marcial, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que luego que tengan noticia del paradero del mencionado individuo, procedan á constituirlo en prisión, y ordenen su conducción al citado cuartel y á mi disposición.

Gerona 30 de Enero de 1891.—Mariano de Ciurana.—Por su mandato, Pedro Turró. 202—M

MADRID

D. Rafael Vitoria Rebullida, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Clemente Lahera y Castillo, obrero licenciado de la Brigada topográfica, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, sito calle de Ventura Rodríguez, núm. 15, principal izquierda, con el fin de prestar declaración en un interrogatorio procedente de la plaza de Córdoba; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 5 de Febrero de 1891.—Rafael Vitoria. 203—M

D. Vicente Salcedo y Molinero, Comandante de Infantería, y Juez instructor permanente de la Capitanía general de este distrito.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al Capitán de Infantería retirado en esta Corte, y cuyo domicilio se ignora, D. Pedro Reduello García, para que en el término de veinte días, á contar desde esta fecha, comparezca en este Juzgado militar, sito en la calle de Almagro, número 10, tercero derecha, con objeto de prestar una declaración en interrogatorio procedente de la plaza de la Habana; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 8 de Febrero de 1891.—Vicente Salcedo. 205—M

D. Vicente Salcedo y Molinero, Comandante de Infantería, y Juez instructor permanente de la Capitanía general de este distrito.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar vigente, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al Teniente Coronel retirado D. Esteban Zubano y Martínez, para que en el término de veinte días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado militar, sito en la calle de Almagro, núm. 10, tercero derecha, con objeto de prestar una declaración en interrogatorio procedente de Cuba; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 9 de Febrero de 1891.—Vicente Salcedo. 206—M

D. Vicente Salcedo y Molinero, Teniente Coronel graduado, Comandante de Infantería, y Juez permanente de causas de la Capitanía general de este distrito, y de la sumaria instruida de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza, por la falta de deserción del prófugo José Muñoz Hernández.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Don Salustiano Parada, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, sito en la calle de Almagro, núm. 10, piso tercero de la derecha; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 10 de Febrero de 1891.—Vicente Salcedo. 207—M

Juzgados de primera instancia.

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Manuel García de Santamarina y Real, Escribano asignado al Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Doy fe que en dicho Juzgado, y por la Escribanía de mi cargo se han seguido autos juicio declarativo de mayor cuantía, á instancia de D. Juan José Cortina y Pérez, como marido y legal representante de su esposa Doña Ana María Heredia y García sobre declaración de presunción de muerte del hermano de ésta D. Manuel Heredia y García, habiéndose dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

En la ciudad de Jerez de la Frontera, á 2 de Diciembre de 1890, el Sr. D. Salvador Dastis é Isasi, Juez municipal, accidental de primera instancia del distrito de San Miguel de la misma, habiendo visto estos autos, seguidos entre partes, de la una como demandante D. Juan José Cortina y Pérez, vecino de Arnedillo, Profesor en Medicina y Cirugía, como marido y legal representante de su esposa Doña Ana María Heredia y García, dirigido por el Letrado D. Juan J. Cortina y de la Vega, y representado por el Procurador D. Francisco Alcázar y Medina, y de la otra el Sr. Fiscal municipal, en representación del ausente D. Manuel Heredia y García, cuya presunción de muerte se pretende sea declarada;

Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte del ausente D. Manuel Heredia y García, al que se le tendrá por fallecido para todos los efectos legales, no ejecutándose esta sentencia hasta después de seis meses, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, en que declarada firme, se abrirá la sucesión en los bienes de dicho ausente, procediéndose á su adjudicación por los trámites del juicio correspondiente, y todo sin perjuicio de los derechos del mismo ausente si se presentare ó se probare su existencia.

Así por esta mi sentencia lo proveo, mando y firmo.—Salvador Dastis é Isasi.

Y para la publicación en los periódicos oficiales pongo el presente en Jerez de la Frontera á 3 de Diciembre de 1890.—Manuel Santamarina. X—1273

MADRID—CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, por providencia de ayer 6 del actual, dictada en el juicio universal de quiebra de D. Manuel García Carrasco, ha acordado convocar á todos los acreedores del quebrado para que en junta se discuta la proposición de convenio que les hace, cuyo acto tendrá lugar el día 27 del mes corriente, á la una de la tarde, en el salón de actos públicos de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, principal.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto. Madrid 7 de Febrero de 1891.—V.º B.º=Ponce de León.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria. X—1271

MADRID—OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte, en las diligencias de cumplimiento de un exhorto procedente de la Audiencia territorial de Manila y causa contra D. Estanislao Ibarra, Gobernador civil accidental que fué de la provincia de Mindoro, por estafa, se cita, llama y emplazo al mencionado D. Estanislao Ibarra, cuyas demás circunstancias y actual domicilio y paradero se ignoran, por medio del presente, que se insertará por tres veces en la GACETA DE MADRID, para que en el término de sesenta y cinco días, á contar desde la fecha de la última publicación, comparezca en la cárcel provincial de Manila á disposición de la Audiencia de la misma, á fin de responder de los cargos que le resultan como reo en la mencionada causa; apercibido que de no hacerlo se continuará el procedimiento en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Febrero de 1891.—V.º B.º=Laurentino Ocampo.—El Secretario, Francisco Villanueva. J—805—2

OVIEDO

D. Cayetano Meana y Guridi, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Certifico y doy fe que en la causa de que se hará mérito se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Oviedo, á 22 de Enero de 1891, el Sr. D. Manuel Jimeno y Azcárate, Juez de instrucción de la misma y su partido, habiendo visto la presente causa sobre delito de contrabando contra Rafael Fernández Blanco, hijo de Raimundo y María, de treinta y cuatro años de edad, natural de la parroquia de San Vicente de Cereceda en el Concejo de Piloña, partido de Infesto, sin antecedentes penales, prófugo en rebeldía, en cuya causa ha sido parte el señor Abogado de Estado:

Y resultando que á las cuatro de la tarde del 23 de Abril último, al reconocer el Oficial vista, cabo de Carabineros Amalio Lozano, en unión de los individuos del mismo Cuerpo Valentín Suárez y Francisco García, los equipajes de los viajeros que habían llegado á esta ciudad en el tren correo de Castilla, de dicha tarde, hallaron en el del Rafael Fernández dos cajitas de tabacos habanos de La gloria del país, que contenían 50 tabacos cada una, estando las cajas que los contenían sin precinto ni signo alguno que acreditase el pago de los derechos correspondientes; hecho que se estimó probado:

Resultando que reunida la Junta administrativa acordó el comiso del género y declaró que el reo no había incurrido en pena personal; hecho probado:

Resultando que incoado el oportuno sumario, se decretó el procesamiento del Rafael, habiéndose dirigido el procedimiento contra el mismo, y ratificados los aprehensores en el contenido del acta de aprehensión, y como no fuese habido dicho procesado, después de buscado por requisitorias, se declaró rebelde y siguió la causa en su rebeldía; hecho probado:

Resultando que justipreciados los tabacos ocupados en 25 pesetas, después de la consiguiente tramitación de la causa, el Sr. Abogado del Estado, en su escrito de acusación, solicitó se impusiesen al repetido procesado la pena de multa en cantidad de 80 pesetas y costas:

Resultando que la defensa en su escrito de 19 del corriente, se allanó al dictamen ó escrito de acusación del Sr. Abogado del Estado:

Considerando que se incurre en el delito de contrabando por el transporte de los efectos estancados, sin guías expedidas por las oficinas de Hacienda, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena, cualquiera que sea el medio que se emplee:

Considerando que los hechos probados constituyen el expresado delito de contrabando, definido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y Ordenanzas de Aduanas, y méritos para conceptuar como autor al Rafael Fernández Blanco:

Considerando que no son de apreciar circunstancia alguna agravante y si la atenuante de no llegar á 50 pesetas el valor del género aprehendido, por lo que debe imponerse la pena en su grado mínimo:

Vistos los artículos 18, núm. 4.º; 23, núm. 2.º; 25 y demás de aplicación; el apéndice 9.º de las Ordenanzas de Aduanas; Fallo que los hechos probados constituyen el delito de contrabando, del que ha sido autor Rafael Fernández Blanco, y por lo mismo debo condenarle, como le condeno, á la pena de multa en cantidad de 80 pesetas, y con las costas y gastos del juicio, sufriendo caso de insolvencia la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente, á razón de un día por cada 2 pesetas 50 céntimos que deje de satisfacer; y transcurrido que sea el término á que se refiere el art. 85 del Real decreto citado sin que las partes hayan hecho uso del derecho que el mismo les concede, dese cuenta.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Jimeno.

Publicación.—Leída y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Jimeno y Azcárate, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, hallándose celebrando audiencia pública en este día.

Oviedo 22 de Enero de 1891.—Doy fe.—Cayetano Meana. Dice lo mismo que su original, á que me remito caso necesario, y para que conste, y en cumplimiento á lo mandado, expido el presente, que, con el V.º B.º del Sr. Juez interino, firmo en Oviedo á 4 de Febrero de 1891.—V.º B.º=Aules.—Cayetano Meana. J—706

SANLUCAR DE BARRAMEDA

D. Eladio Gómez Calderon, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Rafael Martínez García, José Benítez Sánchez, Antonio Fernández Fernández y José Serrano Montes, conocido por José Montes Salguero, vecinos de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, calle San Juan, núm. 10, para oír cierta notificación en la causa que contra los mismos y otros se sigue por juegos prohibidos; apercibidos de que al no verificarlo se les declarará rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dichos individuos; poniéndolos en esta cárcel á disposición de este Juzgado.

Sanlúcar de Barrameda 23 de Enero de 1891.—Eladio Gómez Calderón.—Rafael Casaus. J—707

SAN ROQUE

D. Vicente Payueta y González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de Juan García Jiménez, natural de Ronda, de edad de sesenta y ocho años, ocupación jornalero, domiciliado en la villa de La Línea, calle de San Bernardo, donde falleció el día 21 de Octubre último, sin otorgar disposición alguna testamentaria, para que en el término de treinta días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á hacer la reclamación que tengan por conveniente; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 5 de Febrero de 1891.—Vicente Payueta.—Por mandado de S. S., Gaspar Matheos. 46—P

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

El Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en la causa formada contra Zenón Cámara Martínez, vecino de Ojastro, sobre muerte violenta de Valentín Cámara, ha dispuesto se cite al testigo Mateo San

Martín, vecino de dicho Ojacastro, en su aldea de Almunar-tía, pordiosero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á declarar en expresada causa.

Santo Domingo de la Calzada 30 de Enero de 1891.—El actuario, Juan Antonio de Lama. J—708

SEGOVIA

D. Feliciano Llovet Castelo, Juez accidental de instrucción del partido de Segovia, por ausencia del propietario en asuntos del servicio.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Valentín Lobo Sedeño, natural de Navafria, sin que consten otras señas ni más antecedentes que los de haber estado sirviendo en la casa de Domingo Cid Mozo, vecino de esta ciudad, y de la que ausentó después de haber estafado 15 pesetas á Augusta Ordóñez, vecina de Espinar, para que en término de diez días comparezca en la cárcel de este partido y recibirle indagatoria en la causa que se le sigue por dicho delito en la que se ha decretado su prisión provisional; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y se ruega á las Autoridades y encarga á los agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura; y caso de ser habido, sea conducido con las seguridades necesarias á la cárcel del partido y á disposición de este Juzgado; haciendo constar que, por noticias suministradas al Juzgado, se sabe tenía el propósito de alistarse para la Habana en clase de soldado.

Dada en Segovia á 5 de Febrero de 1891.—Feliciano Llovet Castelo.—El actuario, Eladio Velázquez. J—709

TARRAGONA

D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el párrafo primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita y llama á Antonio Vaqué y Borrás, natural de Reus, hijo de Antonio y de Teresa, y de treinta y un años de edad, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y *Diario de Avisos de Reus*, comparezca ante este Juzgado con objeto de ser indagado en la causa que se le sigue sobre estafa; y se le apercibe con ser declarado rebelde, y con pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades se sirvan ordenar la busca y captura en su caso de dicho procesado, cuyo actual paradero se ignora, y si consiguiesen capturarlo dispongan su conducción con las seguridades convenientes á las cárceles nacionales de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Tarragona 31 de Enero de 1891.—Daniel Esteller y Pellicer. El actuario, J—658

TORRECILLA DE CAMEROS

D. Leodegario Unceta y Tejada, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los gitanos Benito Jiménez Pérez, de once años de edad, hijo de Indalecio y Martina, natural de Laguardia, provincia de Alava, sin ocupación determinada ni domicilio fijo, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, ojos pardos, pelo castaño oscuro, que viste pantalón bombacho de tela azul en mal uso, camisa de percal blanco rayado, chaqueta de astracán claro en muy mal uso y descosida, sin gorra ni sombrero á la cabeza y descalzo, y Mariano Jiménez, de doce años de edad, hijo de Agustina y padre desconocido, natural de Madrid, también sin ocupación determinada ni domicilio fijo, cuyas señas son: estatura regular, cara delgada, color muy moreno, ojos negros, pelo también negro, más largo por adelante por tenerlo cortado á modo de flequillo y que viste pantalón de lanilla oscuro y rayado en muy mal uso, camisa de percal rayado, chaqueta de paño pardo en mal uso, sin nada en la cabeza y descalzo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Madrid y Alava, comparezcan en este Juzgado con el fin de notificarles el auto de terminación del sumario de la causa que contra ellos se sigue sobre hurto de seis cabezadas de la propiedad de Narciso Vallejo, vecino de Pajares, barrio de Lumberras, y emplazarles para ante la Audiencia de lo criminal de Logroño; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca de los referidos Benito Jiménez Pérez y Mariano Jiménez, los cuales ordenarán sean conducidos con las seguridades debidas á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, por estar en ello interesada la administración de justicia.

Dada en Torrecilla de Cameros á 19 de Enero de 1891.—Leodegario Unceta.—Por su mandado, Vicente Ibáñez. J—660

TUY

D. José Leiras Pérez, Secretario judicial y de gobierno del Juzgado de instrucción de la ciudad y partido de Tuy.

Certifico que en el mismo y por mi oficio se ha recibido de la Audiencia de lo criminal de esta provincia una certificación fecha 22 de Octubre último, relativa á que se recibiese declaración á los Alcaldes, Síndicos y otros Concejales del Ayuntamiento de Porriño que en la misma se citan, entre los que se encuentra D. Manuel Villasuso Pazo, primer Teniente de Alcalde que fué del propio Ayuntamiento; en virtud de cuya certificación y después de practicar varias diligencias acordadas por la Superioridad, se dictó providencia en 27 del corriente por el Sr. D. Pedro Calvo y Camina, Juez de instrucción de este partido, por la cual se dispuso que el aludido D. Manuel Villasuso Pazo, casado, viajante de comercio, y vecino de la indicada villa, y en la actualidad ausente, sea citado en forma, para que dentro del término de ocho días, siguientes al en que tenga lugar la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y en el periódico de esta localidad *La Integridad*, comparezca en la sala de audiencia de este referido Juzgado con el fin de prestar la declaración de que se deja hecho mérito.

Y á este efecto por medio de la presente cédula, cito en forma al repetido D. Manuel Villasuso Pazo, con el objeto antes expresado.

Tuy 30 de Enero de 1891.—José Leiras. J—634

VALDEPEÑAS

D. Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se llama y emplaza á Eduardo Sánchez y Polo, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á ofrecerle la causa que se instruye en el mismo y por la Secretaria del que refrenda, sobre casual, al parecer, de su madre María Polo; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Valdepeñas 5 de Febrero de 1891.—Enrique García Cebadera.—Por su mandado, Carmelo Merlo. J—710

VALENCIA—MAR

D. Manuel Orts y Cosme, Juez municipal, encargado del despacho del Juzgado de instrucción del distrito del Mar de esta capital.

En virtud del presente se llama y cita á Isaac Brande, de treinta años, francés de nación, vendedor ambulante, feriante en la de esta capital, vecino que fué de la misma, habitante calle de Hernán Cortés, núm. 9, entresuelo, y á su dependiente Alejandro Salaini, para que comparezcan en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia judicial en el sumario que instruyo sobre hurto de una botonadura al primero.

Dado en Valencia á 4 de Febrero de 1891.—Manuel Orts.—Vicente Lionés. J—711

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo para que dentro del término de quince días se presenten ante este Juzgado, ó en las cárceles de San Agustín de esta ciudad, á José Román Muñoz, natural del Puerto de Santa María, provincia de Cádiz, de veintiséis años, soltero, zapatero, hijo de Fernando y de Pilar; sus señas personales son: estatura un metro 670 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos claros, nariz regular, color trigüeno, está muy picado de viruelas y su acento es andaluz.

A Antonio Uviervo Useres, natural de Valencia, de diez y ocho años, soltero, pintor, hijo de Mariano y de Isabel; sus señas personales son: estatura un metro 590 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno.

A Baldomero Pulido Galán, natural de Fuensanta de Martos, provincia de Jaén, de treinta y dos años, soltero, labrador, hijo de Clemente y de Francisca; sus señas personales son: estatura un metro 700 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color bueno; tiene amputado el dedo pulgar de la mano derecha.

A Miguel Domingo González, natural de Valencia, hijo de Miguel y de Vicenta, de diez y ocho años de edad, soltero, hornero; sus señas personales son: un metro 620 milímetros de estatura, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, barba poca, color sano.

A Joaquín Guillén López, natural de Aldehuela, provincia de Teruel, de cuarenta y seis años, soltero, jornalero, hijo de Joaquín y de Micaela; sus señas personales son: estatura un metro 670 milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno.

A José Vicente Agramunt Borrás, natural de Calig, provincia de Castellón, de treinta años, soltero, jornalero, hijo de Domingo y de Vicenta; sus señas personales son: estatura un metro 590 milímetros, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara ovalada, barba regular, color bueno.

A José Domenech Senént, natural de Ribarroja, provincia de Valencia, de veintinueve años, soltero, labrador, hijo de Antonio y de Josefa; sus señas personales son: estatura un metro 620 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno.

A Julián López Plix, natural de Murcia, apodado el Marinero, de cuarenta años, soltero, carpintero, hijo de Antonio y de Presentación; sus señas personales son: estatura un metro 600 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color bueno; tiene un grande lunar de pelo en la parte izquierda de la cara.

Y á José Aranda Ruiz, natural de Málaga, de treinta y nueve años, soltero, barbero, hijo de Manuel y de Carmen; sus señas personales son: estatura un metro 640 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, cara larga, barba poblada, color moreno; tiene varias cicatrices en la cara.

Todos los citados individuos se fugaron del correccional y cárceles de San Agustín de esta capital el día 11 del corriente mes, sobre cuyo hecho me hallo instruyendo el correspondiente sumario.

Les prevengo que si en el expresado término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en los diarios oficiales, no se presentan á responder de los cargos que les resultan en el referido proceso se les declarará en rebeldía, y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que con el mayor celo y actividad dispongan y procedan á la busca y captura de dichos sujetos, sirviéndose poner en mi conocimiento el resultado que obtengan si fuere favorable á la administración de justicia.

Valencia 24 de Enero de 1891.—Lamberto Rodríguez Trelles.—El actuario, Agustín Miliá. J—662

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Fernández y Fernández, de unos catorce años de edad, conocido por el Sano y Mosqueta, hijo de Vicente y de Manuela, habitante que ha sido en esta ciudad, calle de Templón, núm. 15, piso tercero, á fin de que comparezca en este Juzgado á emplazarle del auto de terminación del sumario contra el mismo y otro seguido por hurto, en el término de quinto día; apercibido, en otro caso, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades, así civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado; y caso de ser habido, lo presenten en este Juzgado ó en las cárceles del Asilo á disposición mía.

Dada en Valencia á 3 de Febrero de 1891.—Lamberto Rodríguez Trelles.—De orden de S. S., Cándido Gallard. J—663

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Paulino Rodríguez Novella, de unos veintinueve años de edad, hijo de Manuel y de Teresa, hornero, natural de Altura, ha-

bitante que fué en 1885 en esta ciudad, plaza del Socorro, núm. 1, horno, para que dentro del término de cinco días se presente en este Juzgado con objeto de emplazarle del auto de terminación del sumario que se le sigue por lesiones por atropello de Cristina Sebastia; apercibido en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á su busca y captura; y caso de ser habido, lo pongan en las cárceles de San Agustín de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia á 29 de Enero de 1891.—Lamberto Rodríguez Trelles.—De orden de S. S., Cándido Gallard. J—686

VALMASEDA

D. Juan Gómez Sáinz, Juez instructor del partido de esta villa de Valmaseda.

Por la presente y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Daniel Martínez García, alias Zarazalla, hijo de José y de María, natural de Borobia, partido de Agrida, provincia de Soria, domiciliado que estuvo en Ortuella, de veintidós años, soltero y jornalero. Son sus señas, estatura un metro 567 milímetros, pesa 60 kilogramos, dimensiones de las manos 20 centímetros de largo por 8 de ancho, de los pies 22 por 10, ojos pardos, pelo castaño, sin cicatrices, es zozo ó tartamudo y viste como los jornaleros del país, para que en término de quince días y bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, comparezca ante este Juzgado á fin de hacerle una notificación y requerimiento en causa criminal que contra el y otro instruyo sobre hurto.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca del Daniel Martínez, y si fuere habido lo conduzcan á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Valmaseda á 4 de Febrero de 1891.—Juan Gómez Sáinz.—Por su mandado, Isidro Luis de Asúa. J—687

VALLS

D. José Fortacín de la Matta, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Valls.

Por el presente, y en méritos de causa criminal que sobre amenazas me hallo instruyendo, se cita y emplaza á Juan Martí, pastor que dijo ser del ganadero Juan Vilanova Bulló, de ignorado paradero, para que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado al objeto de prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Valls á 29 de Enero de 1891.—José Fortacín.—Por mandado de S. S., por D. José M. Zorca, Luis Grau. J—631

D. José Fortacín de la Matta, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente y en méritos del sumario que me hallo instruyendo sobre hurto, se cita á Juan Ros Domingo, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado al objeto de prestar declaración en la expresada causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Valls á 31 de Enero de 1891.—José Fortacín.—Ante mí, Francisco de A. Segú. J—632

VENDRELL

D. Francisco Sanlloriente Rubinat, Juez de instrucción de Vendrell.

Por el presente, en méritos del sumario sobre muerte por descarrilamiento que se instruye contra Salvador Cucarull Yuru, se cita á D. José Eugenio Viscuro, últimamente residente en la ciudad de Barcelona, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á declarar; con prevención que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Vendrell á 5 de Enero de 1891.—Francisco Sanlloriente.—Por mandado de S. S., Antonio Pujols. J—712

VILLALBA

Por la presente cédula, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa que se sigue contra Bernardo Varela y José Cao, vecinos de San Lorenzo de Arbol, por falso testimonio, se acordó la citación del testigo Manuel Arca, vecino de San Pedro de Quintillón, y en la actualidad se ignora su paradero, á fin de que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en la referida causa; con prevención que si no lo verifica se le impondrá la multa de 5 á 50 pesetas y le parará el perjuicio que haya lugar.

Villalba 30 de Enero de 1891.—El actuario, Andrés Olano. J—607

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles económicos de Villena á Alcoy, á Yecla y Alcedia de Crespins.

No habiéndose depositado en la caja de esta Compañía el número de acciones necesario según el art. 39 de sus estatutos, el Consejo de administración convoca de nuevo á los señores accionistas á junta general ordinaria, señalando para su celebración el día 28 del corriente, á las tres de la tarde, en el local que ocupan sus oficinas, Marquesa, 2 principal.

Con arreglo á lo que preceptúa el art. 35 de los citados estatutos, los señores accionistas que poseyendo 50 ó más acciones deseen concurrir á la junta que se anuncia, deberán depositar sus títulos en la Caja de la Sociedad con cinco días de anticipación al fijado para celebrar aquélla; previniéndose que á tenor del repetido art. 39 la junta estará legalmente constituida, y se resolverá en ella cuanto deba tratarse, sea el que fuere el número de señores concurrentes y el de las acciones por ellos representadas.

Barcelona 9 de Febrero de 1891.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario, Manuel María Illas y Fabra. X—1270—2

Sucursal del Banco de España en San Sebastián.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario transmisible de efectivo expedido por esta sucursal a favor de Doña Isabel Etulain y Rideán, con el núm. 1.484, el 1.º de Mayo de 1890, y por pesetas 1.000.

Se anuncia por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, según determina el art. 9.º del reglamento; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá el correspondiente duplicado, anulando el primitivo y quedando libre de toda responsabilidad.

San Sebastián 6 de Febrero de 1891.—El Oficial Secretario, Antonio M. Echeverría. X—1272

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Febrero de 1891.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 13 de Febrero de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., with their respective weather data.

RETASADOS — DÍA 12

Small table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Lists S. Fernando and Barcelona.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en San Sebastián, Santander y Vitoria.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Febrero de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 12, Día 13). Includes entries for Deuda perpetua, Nuevos series G y H, Obligaciones del Tesoro, Billetes hipotecarios, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various provinces like Albacete, Alcey, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez, León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallor., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tal.ª la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 12 DE FEBRERO DE 1891

Table with columns: FONDOS ESPAÑ., FONDOS FRAN., Deuda perpetua, Idem id. interior, Idem amortizable, 3 por 100 exterior, Deuda amortizable, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'98 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'94 id. Idem, á sesenta dias vista, id. id., 00'00 id. Idem, á noventa dias fecha, id. id., 25'81 id. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 3'00 d. Idem, á ocho dias vista, id. id., 2'90 d.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 3'00 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'60 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1'00 á 1'75 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 0'00 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'51 á 1'64 pesetas el kilogramo. Lomo, de 0'00 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.

- Cok, de 0'00 á 0'07 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el litro y á 14 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, and a TOTAL of 34.129'01, with a difference of 22.996'82.

Madrid 13 de Febrero de 1891.—El Alcalde.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO RELATIVO Á LA ADAPTACIÓN DE la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales. Edición oficial. Se vende en el almacén de la GACETA DE MADRID, sito en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á peseta cada ejemplar.

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS MINERALES DE ESPAÑA.— Se halla de venta al precio de 3 pesetas en el Almacén de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.— COLECCIÓN Legislativa de España.— Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, civil, segunda parte del primer semestre de 1889.

SANTOS DEL DÍA

El Beato Juan Bautista de la Concepción, fundador. Cuarenta Horas en la iglesia de las Trinitarias.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.— A las ocho.—Función 80 de abono.—Turno 2.º.—La Traviata.

TEATRO ESPAÑOL.— A las ocho y media.—Función 111 de abono.—Turno 3.º impar.—La balanza de la vida (estreno).—Virgen y mártir.

TEATRO DE LA COMEDIA.— A las ocho y media.—Turno 3.º.—El difunto Toupinel.—La cremación de una señora viva por Thorn y Darwin.

TEATRO DE LA PRINCESA.— A las ocho y media.—Función 6.ª de abono.—Turno 3.º.—La charra.—Baile.

TEATRO DE LA ZARZUELA.— A las tres de la tarde.—Ultimo baile de niños.

A las ocho y media.—Las Campanas de Carrión. A la una.—Gran reunión de máscaras y de piñata por la Sociedad «La Incógnita».

TEATRO DE APOLO.— A las ocho y media.—La república de Chamba.—El día de la Ascensión (estreno).—La leyenda del monje.—Los Trabajadores.

TEATRO DE ESLAVA.— A las ocho y media.—La isla de San Balandrán.—Caretas y capuchones.—Beneficencia municipal.—La lucha por la existencia.